



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de ELVIA ROJAS PENAGOS, contra LUZ EDITH SARRIA PEÑA, Radicación: 41001-41-89-004-2020-00650-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se desestimó su solicitud de impulso procesal, por no encontrarse debidamente notificada la demandada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la recurrente que en el ítem de notificaciones del escrito de la demanda colocó la dirección de residencia y 2 correos electrónicos de la demandada para efectos de notificación, pero nunca afirmó que desconocía el correo electrónico de la misma.

Señala que, por lo tanto, de acuerdo con la información suministrada por el endosatario del título valor, como la demandada ya no residía en la dirección señalada en la demanda, procedió a efectuar la notificación en el correo electrónico del lugar de trabajo, el cual fue rechazado y posteriormente al correo informado directamente por la demandada, según pantallazo de correo electrónico recibido donde le solicita directamente copia de la demanda.

Finalmente afirma bajo la gravedad de juramento que la demandada ya no reside en la Carrera 18 C No. 50-33 de Neiva y que la misma demandada



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE le envió un correo electrónico solicitando copia de la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo luzedithsarria2172@gmail.com, misma a la que

envió los documentos solicitados, pero que está dispuesta a volver a realizar la notificación para evitar una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por la recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 16 de julio de 2021 se despachó desfavorablemente la solicitud de la demandante de impulsar el proceso, por cuanto una vez revisados los documentos allegados al expediente, se observó que la comunicación allegada el 07 de diciembre de 2020, mediante la cual informó la dirección de correo electrónico de la demandada, no cumple el requerimiento establecido por el Decreto 806 de 2020 antes citado, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, así como tampoco informó y evidenció como la obtuvo, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal efectuada.

En el escrito de la demanda, la actora informó como dirección de notificación de la demandada la dirección ubicada en la Carrera 18C No. 50 - 33, de la ciudad de Neiva, así como los correos electrónicos: contacto@esefjl.gov.co y notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co, sin informar como los obtuvo, ni afirmar que efectivamente corresponden a los correos personales de la demandada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones.

Contempla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos soporte de la notificación por correo electrónico adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

1. Ni en el escrito de la demanda, ni en el memorial allegado al proceso el 07 de diciembre de 2020 informó la forma como obtuvo la dirección



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
electrónica de la demandada, ni afirmó bajo gravedad de juramento que efectivamente corresponde a la ejecutada.

2. El referido Decreto 806 de 2020, y el auto que libró mandamiento ejecutivo, dispuso que se debe remitir con la notificación personal, copia de la demanda y del mandamiento de pago, situación que no se puede determinar cómo cumplida con el pantallazo del correo enviado que adjuntó al memorial suscrito por la demandante.

3. Como soporte de la notificación adelantada, la ejecutante allegó imágenes del pantallazo de envío del correo electrónico mediante el cual pretende notificar, lo cual no es equivalente a la constancia de acuse de recibo que debe expedir la plataforma de correos electrónicos, conforme como lo ordenado en la norma procesal antes citada.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle a la ejecutante que la debida notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de requerir a la parte actora para que efectúe correctamente la notificación de la demandada no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 16 de julio del presente año.

Baste lo expuesto, para que, se



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha el dieciséis (16) de julio de 2021, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jgab.